



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00098	00
PROCESO	TUTELA N°.00031 de 2023						
ACCIONANTE	MARLENY BETANCUR GIRALDO						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00078 de 2023						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La señora MARLENY BETANCUR GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.818.207 actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora MARLENY BETANCUR GIRALDO que se le tutelen los derechos invocados y se ordena a la entidad accionada que le de respuesta al derecho de petición del 27/09/2022, donde solicita el pago de la indemnización a la que tiene derecho.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que es víctima directa del homicidio del padre por los grupos armados y que como afectada y le entreguen la indemnización por el hecho del homicidio del padre, que está reconocida en el registro único de víctimas, que está en la ruta de prioritaria, pero que no la han llamado para la entrega de la carta cheque, que es persona de pocos recursos económicos, que solicita el pago de la indemnización.

La parte accionante anexa con su escrito:

-Derecho de petición del 27/09/2022, cedula de ciudadanía del accionante, y otros (fls. 07/26).

TRÁMITE Y RÉPLICA

b.b

La presente acción se admite en fecha del 03 de marzo de este año, ordenándose la notificación al Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, , enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 29/33, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 34/46 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...□ Para el caso de MARLENY BETANCUR GIRALDO, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante HOMICIDO de la víctima directa CARLOS ANTONIO BETANCUR MARIN, bajo el marco normativo Decreto 1290 de 2008, declaración SIRAV 243552.

La Unidad para las Víctimas, mediante comunicación LEX 7263280, dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante, la cual le fue enviada y debidamente notificada por correo electrónico, demostrando así un hecho superado

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar respuesta a la petición del accionante, Para el caso particular de MARLENY BETANCUR GIRALDO se evidencia haber iniciado un proceso de documentación para acceder a las indemnizaciones administrativas, por lo cual ha ingresado al procedimiento por RUTA TRANSITORIA, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, en efecto la Entidad le informa que en los próximos días la Unidad para las víctimas la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida a la accionante...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.

2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagra el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indicó la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir

con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

La señora MARLENY BETANCUR GIRALDO, manifiesta le ha violado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 27/09/2022.

EL Despacho observa que efectivamente la accionante la señora MARLENY BETANCUR GIRALDO, le hizo un derecho de petición a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el día 27 de septiembre de 2022, y a la fecha no le han dado una respuesta fondo.

Frente a la solicitud se tiene que la entidad allega una respuesta al requerimiento que le hizo el Despacho, pero en ella se observa que si bien manifestó que le dio respuesta a la actora, la misma no es de fondo, como tampoco es clara, además es una solicitud desde el 27 de septiembre del 2022, o sea que lleva más de cinco meses sin pronunciarse frente a lo peticionado, es por lo que se tutelara el derecho de petición.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada por la doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en calidad de Directora de la dirección Técnica Reparación dela Unidad de Victimas, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 27/09/2022, por la señora **MARLENY BETANCUR GIRALDO**, con cédula de ciudadanía N°.43.818.207 donde solicita el pago de la indemnización administrativa.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora **MARLENY BETANCUR GIRALDO**, con cédula de ciudadanía N°.43.818.207, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO se **ORDENARA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada por la doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en calidad de Directora de la dirección Técnica Reparación dela Unidad de Victimas, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 27/09/2022, por la

señora **MARLENY BETANCUR GIRALDO**, con cédula de ciudadanía N°.43.818.207 donde solicita el pago de la indemnización administrativa.

TERCERO. PREVENIR y REITERAR a la funcionaria accionada que la respuesta debe ser oportuna, pues en caso contrario se estará prorrogando el quebrantamiento de los derechos fundamentales de la accionante, incurriendo en el incumplimiento de la orden que en esta providencia se les impone.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

QUINTO. ENVIAR para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, dentro de los TRES (03) días siguientes a la notificación que de este se haga a las partes involucradas en este trámite.

SEXTO. Se ordena archivar definitivamente el expediente previo desanotación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12db53e1d1c0e7a3768e59a984d0f06b96f0ea5aa98801c5fce978348ec7715f**

Documento generado en 14/03/2023 10:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>